

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN 76001311000720180038200
AUTO No. 1211

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Frente a las peticiones de los escritos anteriores, se reitera al peticionario que el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, dispuso la suspensión de los procesos de interdicción y sólo prevé su reanudación para la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, medidas que no se encuentran pertinentes en este proceso, pues no pueden implicar la decisión sobre disposición de bienes.

Adicionalmente, debe resaltarse que existe en este proceso la decisión ejecutoriada de interdicción provisoria y curaduría provisional, tomada en auto del 30 de enero de 2019, notificado en estado del 5 de febrero de 2019, de manera que el curador designado está ya autorizado, desde el auto del 20 de marzo de 2019, para que represente a la intedicta YANETH MAFLA MENDEZ, y ejerza por ella todas las acciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, incluidas las peticiones, demandas, reclamaciones, ante cualquier autoridad, pública o privada, incluida la petición de pensión, todo en cuanto sea neesario hasta que se produzca la revisión de su situación, cual lo prevé el artículo 56 ibidem, que dispone la revisión del proceso, para luego determinar si la persona requiere la adjudicación de apoyos o aquella pueda recuperar su capacidad plena.

Es por ello, es decir, por estar decretada la intedicción provisoria, que para la disposición de bienes de persona declarada en interdicción, está previsto el proceso de licencia de juidical, en el que se debata la viabilidad de realizar negocios jurídicos concretos, que no puede autorizar este despacho en otro escenario.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ